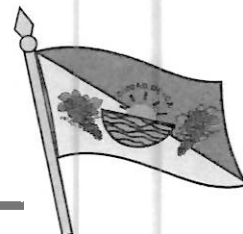




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 082/-2025-AMPI

ICA, 11 FEB 2025

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 1883-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 7572-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, la Resolución de Gerencia N° 7305-2024-GTTSV-MPI, el Expediente N° 13996-2024, el Informe Legal N° 770-2024-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

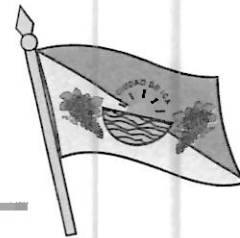
Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

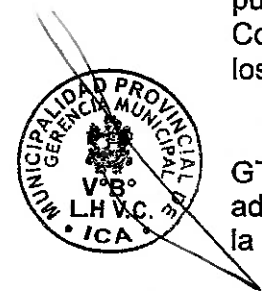
Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1883-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 10 de junio del 2024, donde se recomienda sancionar al administrado ALARCON PEDRAZA ADRIAN, con la multa equivalente al 8% de la UIT vigente a la fecha de pago y acumulación de puntos correspondientes.

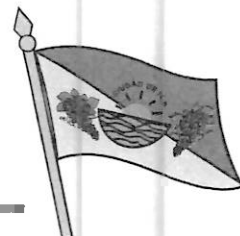
Que, mediante Informe Legal N° 7572-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, de fecha 05 de agosto del, donde concluye que se IMPONGA al infractor ALARCON PEDRAZA ADRIAN, la sanción de multa equivalente al 8% de la UIT vigente a la fecha de pago, y la acumulación de 20 puntos, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 239219, de fecha 09 de abril del 2023, con código de infracción G-47.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 7305-2024-GTTSV-MPI, de fecha 05 de agosto 2024, donde se Resuelve IMPONER al infractor ALARCON PEDRAZA ADRIAN, la sanción de multa equivalente al 8% de la UIT vigente a la fecha de pago, y la acumulación de 20 puntos, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 239219, de fecha 09 de abril del 2023, con código de infracción G-47.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Respecto a la apelación

Que, mediante Expediente N° 13996-2024, de fecha 04 de setiembre del 2024, el infractor ADRIAN ALARCON PEDRAZA, presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7305-2024-GTTSV-MPI, de fecha 05 de agosto del 2024, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo.

Que, el artículo 10 del TUO Ley 27444, Decreto Supremo N° 004-2009-JUS, establece que son vicios del Acto Administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: La contravención a la Constitución a las Leyes o Normas reglamentarias; 2 El defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los presupuestos del artículo 14.3. (...).

Análisis Del Caso

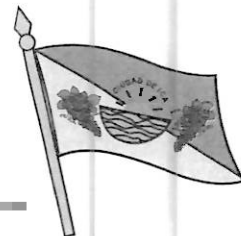
Ahora bien, conforme a lo analizado en el expediente puesto a la vista, con fecha 09 de abril del 2023, se impuso al infractor **ALARCON PEDRAZA ADRIAN** la PIT N° 239219, con código de infracción G-47, contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito Terrestre, conforme al D.S. N 016-2009-MTC y modificatorias, el mismo que establece las siguientes medidas:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS ACUMULABLES	MEDIDAS PREVENTIVAS
G-47	"Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.	Grave	8% de la U.I.T.	20	Remoción del vehículo

Ahora bien, el conductor debe acatar lo establecido por en el D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias en cual establece en su artículo 82 **"El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. (...)"**. Por lo que, es competencia de la Policía Nacional Asignada al control del tránsito ***"Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de las infraestructura vial; así como, aplicar las medidas preventivas dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito; por lo tanto al tratarse de un hecho flagrante, la autoridad encargada de imponer la sanción correspondiente es la Policía Nacional asignada al control del tránsito conforme a los cuadros de tipificación, sanciones y Medidas***



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, de acuerdo al D.S. N° 016-2009-MTC.

Que, el Artículo 288 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción de tránsito como: “la Acción u omisión que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, (...). Y su Artículo 289 estipula que: “el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación, (...).”

Que, el administrado **ALARCON PEDRAZA ADRIAN**, al momento de presentar su recurso de Apelación no ha podido desvirtuar con documentos idóneos los hechos que se le está imputando; tal como lo establece, el El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. **Por lo tanto, correspondía al administrado realizar aportes para poder desvirtuar los hechos que se le imputan.**

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por **ALARCON PEDRAZA ADRIAN**, contra la Resolución de Gerencia N° 7305-2024-GTTSV-MPI, de fecha 05 de agosto del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 7305-2024-GTTSV-MPI, de fecha 05 de agosto del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, al administrado **ALARCON PEDRAZA ADRIAN**, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



TRAMITE QUE
CORRESPONDE

